

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 13/34, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur demanda al Estado Nacional con el objeto de que V.E. declare la inconstitucionalidad -y consecuente nulidad absoluta- del decreto de necesidad y urgencia (PEN) 566/19 (en adelante, "decreto 566/19"), con sustento en lo establecido en el art. 99, inc. 3°, de la Constitución Nacional.

Cuestiona ese acto en virtud de que establece que las entregas de petróleo crudo efectuadas en el mercado local, durante los 90 días siguientes a su entrada en vigencia, serán facturadas y pagadas al precio convenido entre las empresas productoras y refinadoras el día 9 de agosto de 2019, aplicando un tipo de cambio de referencia de \$45.19/USD y un precio de referencia BRENT de USD 59/BBl (art. 1°).

Explica que ello se traduce en una disminución del precio interno que reciben las empresas operadoras por la venta de petróleo crudo (tanto en pesos como en dólares) y, como consecuencia de lo anterior, genera una merma de los ingresos provinciales en la recaudación de regalías, cánones y en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Sustenta su pedido en que, al momento del dictado del decreto 566/19 por parte del Poder Ejecutivo Nacional no se encontraban configurados los presupuestos excepcionales exigidos en el art. 99, inc. 3° de la Carta Magna. Además de lo anterior,

plantea que su contenido es irrazonable y afecta las potestades y derechos adquiridos por la provincia en el marco de las leyes 17.319, 26.197 y el decreto nacional 546/2003 (régimen de hidrocarburos).

Solicita, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en este proceso, que se ordene la inmediata suspensión de los efectos del decreto impugnado, en lo concerniente a la actora, o de cualquier otro instrumento similar que durante el transcurso del proceso, directa o indirectamente, prolongue, reemplace o altere de manera negativa los recursos que en concepto de liquidación de regalías y cánones le corresponde percibir.

Asimismo, plantea que, si al momento de resolverse favorablemente la cautelar requerida se hubieran materializado daños a la provincia pide que se le ordene al Poder Ejecutivo Nacional que remita a la actora las sumas correspondientes a las diferencias que se hayan generado hasta entonces por la efectiva aplicación del decreto 566/2019.

Por último, para la eventual y remota posibilidad de que el Tribunal considere conveniente mantener la medida adoptada por el Estado Nacional -para minimizar un eventual daño a la sociedad en general, evitando asimismo un grave daño a la economía de la actora-, subsidiariamente solicita que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional que asuma provisionalmente con recursos propios el efecto económico de la medida impugnada respecto de la actora hasta que culmine el entuerto.

A fs. 36, se forma incidente de medida cautelar y se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

Procuración General de la Nación

-II-

Ante todo, cabe señalar que resulta aplicable al *sub examine* el art. 6°, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual, en las medidas cautelares será juez competente el que deba conocer en el proceso principal. Por ende, es necesario determinar, en primer lugar, si este proceso principal corresponde a la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte (conf. Fallos 326:3646 y 332:2673, entre otros).

En efecto, toda vez que la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación